

# LAUDO ARBITRAL

Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao  
 Gobierno Regional del Callao  
 Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2010  
 Expediente: 082-2009-MTPE/2/12.710

En el Callao, a los treinta y un días del mes mayo del año 2010, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos pendientes del pliego de reclamos correspondiente a la negociación colectiva del año 2010, tramitado ante el Ministerio de Trabajo, con número de Expediente No. 082-2009-MTPE/2/12.710, ante la División de Negociaciones Colectivas y Registro de la Dirección Regional del Trabajo del Callao, entre el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao (en adelante EL SINDICATO) y el Gobierno Regional del Callao (en adelante EL GOBIERNO REGIONAL); cuyo proceso arbitral es materia solución; se reunieron, bajo la presidencia del señor Enzo Celi Vidal, como Presidente del Tribunal Arbitral e integrado por sus miembros: Señor Pedro Reynaldo Vásquez Sánchez, Arbitro designado por EL SINDICATO y el Señor José Luis Castro Díaz, Arbitro designado por EL GOBIERNO REGIONAL, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 011-92-TR.

## I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 19 de Abril del 2010, suscrita entre las partes, ante la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, las partes convinieron en someter a arbitraje los puntos no resueltos en las etapas de trato directo y conciliación del petitorio presentado por el Sindicato.

2. Tanto EL SINDICATO como EL GOBIERNO REGIONAL, cumplieron con designar a sus árbitros, recayendo dicha designaciones por la parte laboral en el Señor Pedro Reynaldo Vásquez Sánchez y por la parte empleadora en el Señor José Luis Castro Díaz; designando ambos como Presidente del Tribunal al Señor Enzo Celi Vidal, según comunicación dirigida de fecha 29 de abril del 2010.

3. Conformado el Tribunal Arbitral se convocó a las partes para el día 5 de mayo de 2010 a fin de instalar el Tribunal Arbitral, establecer las reglas procesales y el modo de funcionamiento del mismo; así como fijar los honorarios de los árbitros. En la audiencia indicada se declaró formalmente iniciado el proceso arbitral sin que se interpongan tachas contra los árbitros o recursos impugnativos en contra del proceso,

firmando las partes y los miembros del Tribunal Arbitral el Acta correspondiente en señal de conformidad.

4. En el acta de Instalación, el Tribunal Arbitral, otorgó a las partes un plazo perentorio para la presentación de sus respectivas propuestas finales a manera de convención colectiva de trabajo. Las partes presentaron sus respectivas propuestas finales el día 12 de mayo de 2010, en los términos que corren en autos, entregándose copia de cada propuesta a la otra parte. EL SINDICATO absolvió el traslado el 19 de mayo dentro del plazo dado para ello y el GOBIERNO REGIONAL el 23 de mayo de 2010.

5. Sobre el contenido de las posiciones de las partes, El Gobierno Regional no presentó propuesta alguna, y fundamentó su posición de no poder atender el pedido de EL SINDICATO por las limitaciones y prohibiciones que contemplan la norma de presupuesto. EL SINDICATO por su parte circunscribió su propuesta final a solo seis puntos: 1) Incremento General de Remuneraciones del 10% de la remuneración total de cada trabajador; 2) El otorgamiento del 10% de la remuneración total como Asignación Familiar; 3) Incremento al 100% de una remuneración mensual de la Bonificación por Retorno Vacacional; 4) El otorgamiento de préstamos administrativos; 5) El depósito de la CTS en una institución bancaria y de libre disponibilidad; 6) El incremento de vales de alimentos hasta 2 remuneraciones mínimas vitales.

5. No habiendo pruebas por actuar y obrando en autos el informe o Dictamen Económico de parte de la Oficina de Economía del Ministerio de Trabajo, se citó a las partes para el 25 de mayo de 2010 para la Audiencia para la presentación de los Informes Orales de las partes

Se convocó a las partes para el día 3 de Junio a horas 11:30 a.m. con el objeto de darles a conocer el laudo que pone fin al presente procedimiento arbitral.

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

**II.1. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA COMO DERECHO AMPARADO POR LA CONSTITUCIÓN.-**

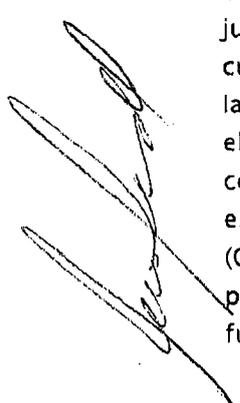
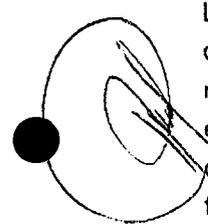
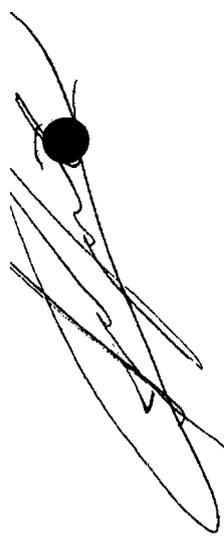
La autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales: sindicación, negociación colectiva y huelga, está consagrada en el artículo 28° de la Constitución como un derecho reconocido por el Estado. El numeral 2) de la mencionada norma constitucional, establece que el Estado "...fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos"; entendiéndose por ello el arbitraje como una de las formas existentes no sólo para la solución de conflictos sino principalmente para la prevención de los mismos; orientando los intereses contrapuestos de las partes o sujetos a la búsqueda de una solución alturada, armoniosa a través de la designación de un colegiado de personas en la que a partir de su instalación operan otras atribuciones constitucionales que lo legitiman para resolver la cuestión litigiosa.

El precepto constitucional a la negociación colectiva y a la forma de solución por la vía del arbitraje, reconoce un derecho de eficacia directa e inmediata, constituyendo un límite infranqueable al legislador, de tal forma que al momento de legislar no puede contradecir, rebasar o suprimir la eficacia del derecho constitucional. De otro lado, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo No. 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

En razón de lo expuesto, el derecho constitucional a la negociación colectiva impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas, En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o afecten su ejercicio, limitado, inclusive, la propia actuación estatal respecto de la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional, En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo.

La negociación colectiva es un derecho de naturaleza constitucional y no legal, por lo que las normas que se dicten para la libre realización o materialización del derecho que se ampara deben estar dirigidas a promoverlo y fomentar su eficacia. Y, por el contrario que no se establezcan limitaciones que afecten su contenido esencial (promover el acuerdo sobre remuneraciones y condiciones de trabajo y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes), lo que implicaría que carecerían de valor jurídico por oposición a un valor superior de naturaleza constitucional.

La negociación colectiva como derecho constitucional está delimitado, en su contenido, por los demás derechos fundamentales y, por ello, pueden ser objeto de regulación y limitaciones legales, pero, como lo afirma el Tribunal Constitucional "(...) ellos no autoriza que el legislador los pueda vaciar de contenido, suprimir o disminuirlos" (STC, 21.01.2003, Exp N° 014-2002-AI/TC, F.J. N° 93). Por ello, lo fundamental de un derecho, esto es, su núcleo duro, constituye el punto infranqueable o inalterable a cualquier limitación de su contenido que legislativamente pueda establecerse; por lo que, en el caso del derecho a la negociación colectiva, sólo se justifica en presencia de contextos de real crisis económica y con cargo al cumplimiento de una serie de requisitos. Basta recordar en la historia salarial del Perú las restricciones a la indexación laboral en los regímenes textil, construcción o eléctrico, o, por el contrario, en la intervención del Estado en la negociaciones colectivas al imponer bonificaciones salariales para los trabajadores sindicalizados. En este campo, el Comité de Libertad Sindical de la Organización internacional del Trabajo (OIT) ha establecido que en el marco de una política de estabilización, que el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones:



- a) Sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores;
- b) se apliquen de manera excepcional;
- c) se limiten a lo necesario;
- d) no excedan un periodo razonable; y,
- e) vengan acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores.

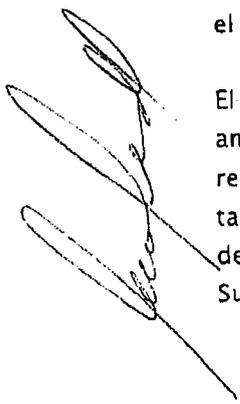
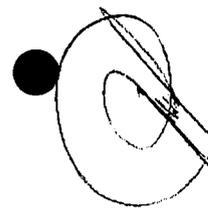
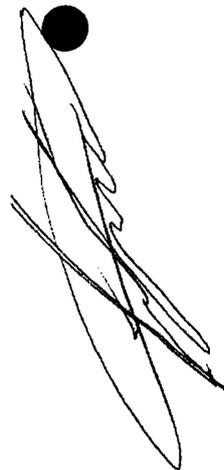
(Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996; párrafo 882)

Las decisiones del Comité de Libertad Sindical revisten, particular relevancia jurídica en la interpretación de los convenios de la OIT en cuanto, en términos generales, reflejan la posición de esta organización. En tal virtud, teniendo en consideración que el Perú ha ratificado los Convenios Internacionales de Trabajo Nos. 87 y 98 y que la citada decisión se sustenta en lo regulado por ambos instrumentos internacionales, constituye un elemento de referencia significativo en la determinación de la validez de las limitaciones al contenido de los convenios colectivos que se puedan establecer en el ordenamiento jurídico.

**II.2. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES A LOS TRIBUNALES ARBITRALES PARA RESOLVER CONFLICTOS DE INTERESES EN MATERIA LABORAL.-**

La Constitución y la Ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139, numeral 1, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. De la misma manera, el artículo 28, inciso 2, primer párrafo in fine, establece que el Estado "...promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales", constituyendo el arbitraje uno de los procedimientos idóneos más difundidos para lograr el propósito. Finalmente, el artículo 41 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitada de la capacidad negociadora de las partes o en este caso de la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28º de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

El criterio que consagra la autonomía y capacidad decisoria ha sido recogido en una amplia gama de laudos arbitrales laborales. A mayor abundamiento, el criterio recogido en los diferentes laudos arbitrales recaídos en entidades del estado, ha sido también confirmado por el Poder Judicial al pronunciarse en acciones de impugnación del laudo arbitral planteadas por diversas empresas, como es el caso de la Ejecutoria Suprema del 15 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de



la Corte Suprema de la República en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000 incoada por la empresa Petroperú S.A.. Al respecto, dicha Ejecutoria Suprema señala en su considerado tercero: "Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once-noventinueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos veintiocho y ciento treintinueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral".

**II.3. SOBRE LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN LA "LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO" Y EN LA NORMA PRESUPUESTAL PARA EL AÑO FISCAL 2009.-**

El artículo 5 de la Ley del Presupuesto, prohíbe a las entidades y empresas públicas, entre ellas, al GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. ¿Cómo deben interpretarse las limitaciones de la norma en cuestión? En opinión de este Colegiado, y como así ha sido la opinión de otros Tribunales Arbitrales que han resuelto materias similares con las mismas limitaciones presupuestarias: El derecho a la negociación colectiva no puede verse afectado, restringido o vaciado de contenido por las normas que regulan el proceso presupuestal, como es el caso de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2010, Ley del Presupuesto. En todo caso estas prohibiciones no pueden afectar la capacidad de propuesta de la parte sindical y deberá interpretarse como las restricciones que impone el Estado a la capacidad de negociación de los representantes de las empresas y entidades públicas en el proceso de negociación colectiva.

De acuerdo al principio establecido por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta necesario interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, el Artículo 5 de la Ley del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2010, lleva a concluir que las restricciones legales que éste impone al otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva: presentación del pliego de reclamos e inicio de las etapas que legalmente se encuentran establecidas para tratar la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia. La limitación a los representantes de la entidad podrá afectar las etapas de trato directo y de conciliación ocasionando el fracaso por falta de acuerdo entre las partes; pero, tales restricciones a la capacidad de propuesta de las Entidades no tiene porqué

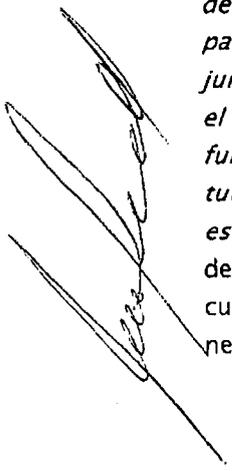
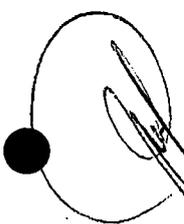
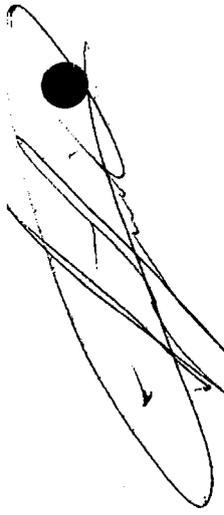
extenderse a la capacidad de propuesta de los SINDICATOS y a la solución del proceso de la negociación colectiva que pueda darse por la vía del Arbitraje, esto es, limitar en su derecho de acción o de solución a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales, que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentren legitimadas para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia.

Ahora bien, Los miembros de este Tribunal Arbitral consideran conveniente ampliar aun más los fundamentos del porqué no le es aplicable la prohibición expresa de resolver las negociaciones colectivas y/o otorgar mejoras o incrementos a los trabajadores.

Para Roque Caivano, *"la jurisdicción es (...) la actividad a través de la cual se procura restablecer el orden jurídico vulnerado por conductas humanas contrarias a las normas que postula. Su especial modo de expresarse es la sentencia (...) para quienes -en virtud de hallarse sometida a ella- reviste carácter vinculante y obligatorio"*. Luego sigue sosteniendo que en el caso del arbitraje voluntario *"... la fuerza obligatoria del laudo tiene fundamento en la voluntad de las mismas partes que se comprometieron a acatarlo"*. Finalmente sostiene que *"... la jurisdicción, en suma, no importa un ejercicio monopólico a través de los órganos del estado. Es una función establecida en el interés y protección de los particulares."*

La segunda parte del Artículo 138 establece que en caso de incompatibilidad entre una norma con rango de Ley y la constitución se prefiere esta última. El numeral 1 del Artículo 139 señala la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y que no existe otra a excepción de la arbitral y militar. Sobre el particular, Ana María Arrarte interpreta este artículo y señala lo siguiente: *"...en efecto, si bien nuestra constitución, en su artículo 139, ha optado por recoger la tesis del carácter constitucional del arbitraje..."*

Ahora bien, El numeral 3 del último artículo mencionado señala como principios rectores al Debido proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, doctrinaria y constitucionalmente de raíces diferentes. Estableciendo la diferencias entre ambas instituciones procesales, Bustamente Alarcón señala *"... la tutela jurisdiccional efectiva está circunscrita a los procesos judiciales- valga la redundancia-, el proceso justo o debido proceso rige además los procedimientos administrativos, arbitrales, políticos y particulares diferenciándose de esta última que no sólo se aplica a los escenarios jurisdiccionales (...) para los ordenamientos jurídicos influenciados en esta materia por el estadounidense (debido proceso) el proceso justo aparece como un derecho fundamental que comprende, además, los elementos que integran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva diferenciándose de esta última que no sólo se aplica a los escenarios jurisdiccionales"* III. Esto es, no sólo el debido proceso comprende el derecho fundamental al acceso al ordenamiento judicial y de la sentencia que se cumpla sino también a todos aquellos derechos fundamentales vinculados entre si y necesarios para la imposición de la ley dentro del marco de la esfera constitucional (y



no fuera o contra ella) y/o el valor justicia: derecho de contradicción, derecho a la doble instancia, deber-derecho a la independencia judicial; la cosa juzgada y a una serie de principios que dirigen el proceso.

Con las tres citas expuestas para sustentar doctrinariamente la jurisdiccionalidad del arbitraje y las menciones a los artículos de nuestra constitución que confirman esta posición, vamos a establecer que no es posible prohibir a los Árbitros encontrar una solución al pliego de reclamos presentado. ¿Es esto posible? ¿Si fuera así, cuál sería el sentido de que los trabajadores y el los representantes de las entidades públicas acuerden someter la solución de sus pliegos de reclamos por un Tribunal Arbitral? ¿Limitar la acción y decisión arbitral no lesiona, también, la voluntad de las partes de someterse a un arbitraje con la finalidad de evitar una medida de fuerza tan radical y lesiva a sus intereses económicos como es la huelga? ¿No implica afectar su derecho de acción? ¿O, la jurisdiccionalidad reconocida por la Constitución a la Institución del arbitraje?

Todo lo expuesto hasta el momento está orientado a establecer el cómo afecta la prohibición normativa una serie de derechos y principio constitucionales a favor del acceso a la jurisdicción del arbitraje, a la institución del arbitraje y a las partes que participan en él. Pero no está demás señalar, lo que ya se ha sostenido anteriormente, que también afecta a la institución de la negociación colectiva, la cual nuevamente quedaría vaciada en su núcleo duro si nosotros como árbitros nos sometiéramos a esta regla-prohibición.

El Artículo 51° de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a esta disposición se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, que la Constitución Política prevalezca como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico sobre la norma de menor jerarquía, debe analizarse si esta es arbitraria y sin perjuicio de ellos si impone una prohibición que como hemos indicado atenta contra una serie de principios y derechos constitucionales. Para ello debemos partir en establecer si la prohibición es razonable, esto es, en términos de Carlos Bernal Pulido *"una decisión razonable es una decisión no arbitraria, es decir, fundada en una razón jurídica legítima"*. Desde esta perspectiva, interpretar que la prohibición de otorgar incrementos se extiende a la función de los árbitros, no tiene pues una razón jurídica y legítima y, por el contrario, tal como lo hemos ya desarrollado, la juridicidad de la norma, más allá, de la forma cumplida para su promulgación y vigencia, en el caso específico de la prohibición, no solo no encuentra sustento constitucional sino que colisiona con varios derechos constituidos y protegidos por ésta, convirtiéndola en inviable e inaplicable para el caso que nos ocupa.

No está demás redundar en lo expuesto, que el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreducible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador y la judicatura. En este caso, si se afecta la jurisdicción arbitral por prohibición expresa

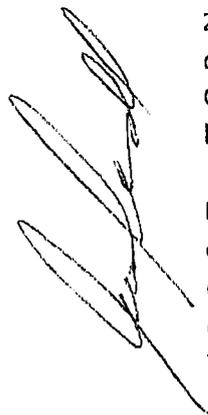
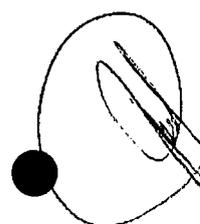
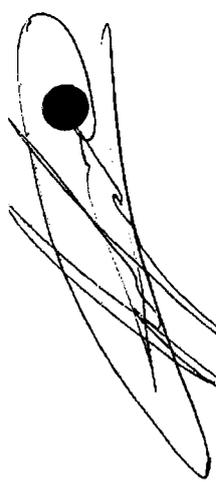
de una norma o por interpretación limitativa o restrictiva, supondría que el derecho a la solución arbitral pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada. Basta mencionar lo que ya ha resuelto sobre el particular el Tribunal Constitucional: "La limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino solo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio" (STC, 21.01.2003, Exp N° 014-2002-AI/TC, F.J. N° 93). Y asimismo, ha precisado, que "(...) la validez de tales limitaciones depende de que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción." (Ibídem).

**III. DE LA PROPUESTA RECOGIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

Que, siendo EL SINDICATO el único que ha presentado una propuesta final sobre los puntos materia del arbitraje, al cual se han sometido libre y voluntariamente las partes en conflicto, precisando que ha considerado en su propuesta final únicamente los conceptos de: Incremento General de Remuneraciones del 10% de la remuneración total de cada trabajador; El otorgamiento del 10% de la remuneración total como Asignación Familiar; Incremento al 100% de una remuneración mensual de la Bonificación por Retorno Vacacional; El otorgamiento de préstamos administrativos; El depósito de la CTS en una institución bancaria y de libre disponibilidad; El incremento de vales de alimentos hasta 2 remuneraciones mínimas vitales. En ese sentido, el Tribunal, por unanimidad, acoge la propuesta del SINDICATO, pero la atenúa, por criterio de equidad, en atención a la evaluación y análisis de lo expresado por las partes en el procedimiento, a los informes orales formulados en la Audiencia de sustentación, así como, el dictamen económico laboral efectuado por el Ministerio de Trabajo.

Que, el Gobierno Regional no se encuentra sujeto a un presupuesto en el cual las partidas presupuestales dependan de los ingresos que le asigne el Gobierno Central, puesto que sus ingresos se sustentan en rentas de propiedad, tales como aduana, canon y sobrecanon, demostrándose según el Dictamen Económico-Laboral No. 033-2010-MTPE/2/9.3, que el Gobierno Regional ha obtenido un superávit al 31 de diciembre de 2009 de S/. 28`654,989.00 (Veintiocho Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles), que permite cubrir los beneficios que se concederán en éste laudo.

Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se han estimado incorporar y las razones que se han tenido para adoptarlos, tal como lo exige el Artículo 57 de del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 011-92-TR, se exponen a continuación:



III.1. Incremento del 10% sobre las remuneraciones totales de los trabajadores:

El principal argumento del Sindicato para solicitar este petitorio se sustenta en el hecho que se han otorgado a nivel municipal mediante convenios colectivos incrementos de remuneraciones a los trabajadores sindicalizados.

Ahora bien, este tribunal considera que si bien muestra el Dictamen Económico Laboral que ha habido superávit en la Gestión, también es cierto que pueden otorgarse otros beneficios sin afectar los colaterales y los recursos del Gobierno Regional, teniendo en cuenta además que la inflación del periodo ha estado por debajo del 1%.

Por las razones expuestas, este Tribunal no considera que deba otorgarse el incremento solicitado por la Organización Sindical.

III.2. El otorgamiento del 10% de la remuneración total como Asignación Familiar:

Este beneficio se encuentra regulado en la Ley 25129 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 032-90-TR, beneficio que se incrementa en forma automática cada vez que se modifica la Remuneración Mínima Vital, que constituye la base para su otorgamiento. En consecuencia, este Tribunal considera que en la medida como el beneficio se ha percibido desde antes de la constitución del sindicato, como consecuencia de la aplicación de las normas ya señaladas, no justifica el reajuste que se solicita, por lo que se desestima este punto del pliego.

III.3. Incremento al 100% de una remuneración mensual de la Bonificación por Retorno Vacacional:

Teniendo en cuenta que este beneficio ha sido incluido en la propuesta presentada por el Sindicato, a la vez que forma parte del compromiso arbitral suscrito por las partes y, por lo tanto, debe ser resuelto por el Tribunal Arbitral, atendiendo a que este beneficio no tiene carácter remunerativo, el Tribunal considera que debe otorgarse la bonificación solicitada, en atención que el pago de la bonificación vacacional se realiza en una sola oportunidad al año y está supeditada al cumplimiento del record vacacional de parte del trabajador, al goce del mismo y que su otorgamiento no implicará incrementos de colaterales para el cálculo de la CTS. Sin embargo, considerando que el monto del incremento propuesto por el Sindicato resulta extremo, y que este beneficio se ha estado reajustando por Laudos anteriores, este Tribunal Arbitral determina que el beneficio debe atenuarse fijándolo prudencialmente en 80% (Ochenta por Ciento) del sueldo básico de cada trabajador a partir de la expedición del presente Laudo.

III.4. Incremento de remuneración que viene percibiendo cada trabajador mediante el otorgamiento de vales de alimentos con el tope de dos RMV.

Que, no obstante el criterio señalado en el punto III.1. en lo específicamente concierne a la posibilidad de modificar las remuneraciones, es justificable compensar la falta de incrementos de este rubro a través del otorgamiento de conceptos complementarios como pueden ser los Vales de Alimentación en una proporción tal que no afecte la situación económica financiera del Gobierno Regional.

Para tal efecto, tomándose en cuenta los criterios establecidos en el Informe Económico Laboral No. 033-2010-MTPE/2/9.3 y la Ley 28051 y su reglamento, resulta procedente que el Gobierno Regional mantenga otorgando vales o cupones de alimentos en un equivalente al 5% de los sueldos básicos, con los límites que la ley acotada señala; esto es, sin incidencia en cualquier otro concepto conformantes de las remuneraciones complementarias.

III.5. El otorgamiento de préstamos administrativos

El SINDICATO sostiene que el otorgamiento de préstamos administrativos es una condición laboral ya establecida en convenios colectivos suscritos con anterioridad entre las partes. En su propuesta el GOBIERNO REGIONAL sostiene que no es aceptable el petitorio en atención a las limitaciones o prohibiciones señaladas en el artículo 6 de la Ley 29465, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2010.

El préstamo administrativo en algunos casos puede resultar una condición de trabajo en la medida como sea establecido en una convención colectiva, sea incondicional y tenga carácter de general para todos los trabajadores sindicalizados. De la información contenida en las propuestas de las partes y las absoluciones entregadas por las mismas, no resulta claro establecer si en efecto se ha convenido anteriormente este beneficio; pero, sí se puede concluir que los préstamos administrativos sí se han dado en años anteriores y que han tenido el carácter de incondicional para su otorgamiento y condicional para su devolución: durante el ejercicio presupuestal.

El Tribunal considera que el otorgamiento por esta vía no implica desconocer los alcances de las prohibiciones contenidas en la Ley de Presupuesto para el otorgamiento de beneficios por parte de las entidades ni tampoco un gasto corriente, ya el mismo tiende a devolverse mediante los descuentos en planillas a los trabajadores. Por tales razones, este Tribunal considera que este beneficio puede otorgarse este año, a partir del siguiente mes de junio, con la condición que este beneficio se devuelva durante la vigencia del periodo de negociación colectiva, el mismo que coincide con el del presupuesto para este año, esto es, desde julio a diciembre de 2010.

### III.6. El depósito de la CTS en una institución bancaria y de libre disponibilidad

El SINDICATO solicita en su propuesta que este TRIBUNAL resuelva un aspecto ya contemplado en una norma legal sobre la forma de otorgamiento y la libre disponibilidad de la CTS el régimen de los trabajadores de actividad privada.

El Tribunal no puede resolver esta parte de la propuesta de convención colectiva ya que en esencia lo que se solicita es un pronunciamiento de carácter ejecutivo que implique que el Tribunal emita un pronunciamiento sobre la manera y modo de aplicación de una norma legal como es el caso de los depósitos de CTS, cuando es en esta norma y otras de carácter especiales, aplicables a las entidades del sector público en donde se regula la forma de su otorgamiento.

Hemos leído de sus escritos y escuchado en los informes orales las razones por las cuales el GOBIERNO REGIONAL se encuentra subordinado a la autorización respectiva del Ministerio de Economía para cumplir con trasladar los depósitos de CTS retenidos por la entidad a la institución bancaria elegida por cada trabajador. No estamos en este caso ante un mero incumplimiento sino ante un impedimento como consecuencia de la aplicación de normas especiales y restrictivas que obligan a la entidad a asumir la condición de retenedor de la CTS de sus trabajadores.

De otro lado, este Colegiado no puede suplir a las partes en la defensa material de sus derechos emitiendo laudos que tengan una finalidad coercitiva ya que su atribución jurisdiccional está privada de ello y más bien este Tribunal considera que El SINDICATO y los trabajadores a quienes representa, tienen las vías procesales idóneas para procurar lo solicitado.

Que, en uso de las atribuciones confiere a este Tribunal Arbitral el Artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el Artículo 57 del Reglamento.

#### **SE RESUELVE:**

##### **PRIMERO.-**

Acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, en forma atenuada, de la siguiente manera:

1. Desestimar el pedido incremento de remuneraciones del 20% sobre los alcances salariales actuales.
2. El Gobierno Regional del Callao seguirá otorgando la asignación familiar en la misma forma y modo como lo viene otorgando y en aplicación de la Ley 25129.

3. El Gobierno Regional del Callao otorgará el 80% (Ochenta por ciento) del sueldo básico por concepto de Bonificación por Retorno Vacacional, a todo trabajador que se reincorpore a laborar luego de hacer hecho uso de su descanso vacacional anual.

4. El Gobierno Regional del Callao, otorgará el 5% sobre los alcances salariales básicos al inicio de esta convención colectiva mediante cupos o Vales de Alimentos.

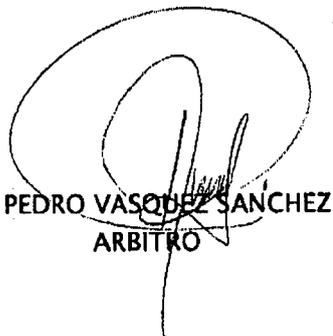
5. El Gobierno Regional del Callao, otorgará el préstamo administrativo ascendente a una remuneración mensual base en el mes de junio de este año, el mismo que se devolverá mediante descuentos mensuales desde julio a diciembre de este año.

6. Desestimar la propuesta del Sindicato sobre la aplicación de la CTS, dejando a salvo el derecho que le pueda corresponder para que lo ejercite en la vía correspondiente.

**SEGUNDO.-**

Regístrese, comuníquese a las partes y a la Dirección Regional del Trabajo del Callao, para los fines de ley.

  
ENZO CELI VIDAL  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
PEDRO VASQUEZ SANCHEZ  
ARBITRO

  
JOSE LUIS CASTRO DIAZ  
ARBITRO

<sup>i</sup> LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE: Roque Caivano, Ad-Hoc, editores, Buenos Aires, 2000, pags21 y 22.

<sup>ii</sup> APUNTES SOBRE LA NECESARIA RELACION ENTRE EL ARBITRAJE Y EL PROCESO JUDICIAL: Ana María Arrarte Arisnabarreta, Diálogo con la Jurisprudencia No.82, julio 2005, pp193.

<sup>iii</sup> DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROCESO JUSTO: Reynaldo Bustamante Alarcón, Lima, ARA Editores, 2001, pp 184.

<sup>iv</sup> EL DERECHO DE LOS DERECHOS: Carlos Bernal Pulido, Universidad externado de Colombia, 2005, primera edición, pp69.

**Proceso Arbitral seguido entre el Gobierno Regional del Callao y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao**

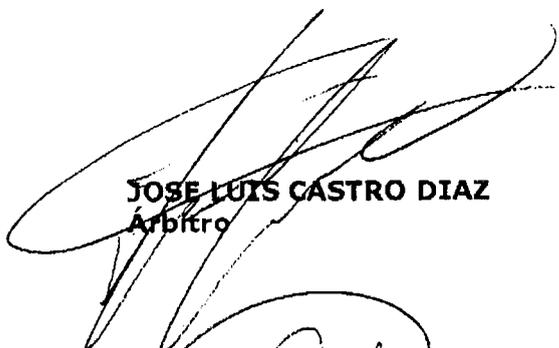
**Resolución N° 05**

Lima, 28 de Mayo de 2010

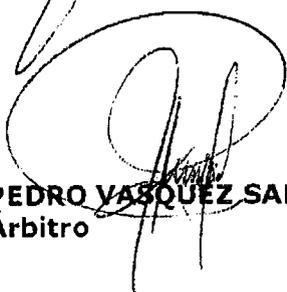
Habiéndose concluido la etapa de Informes Orales se **CITA A LAS PARTES** para el día **03 de Junio de 2010, a las 11:30 am**, en las Instalaciones del Gobierno Regional del Callao, a efectos de la entrega del Laudo Arbitral.



**ENZO CELI VIDAL**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**JOSE LUIS CASTRO DIAZ**  
Árbitro



**PEDRO VASQUEZ SANCHEZ**  
Árbitro

Recibido   
Miguel García V.  
Secretario General.